

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de continuar con el trámite de la audiencia, se Dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 12 de diciembre del presente año, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada. Respecto a la señora JUDITH ISABEL OSPINO RUBIO y como quiera que esta no cuenta con correo electrónico, se dispone que por parte de un funcionario del despacho le sea notificada la fecha de la presente diligencia por los medios más expeditos, ya sea a través de número telefónico o a su residencia.

Así mismo, en caso de que la demandante señora **JUDITH ISABEL OSPINO RUBIO** no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual, por secretaría infórmesele **que deberá asistir en la fecha y hora señalada a las instalaciones del juzgado Edificio Nemqueteba ubicado en la calle 14 No.7-36 piso 6°, desde donde se recibirá su declaración, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df695d8d9d20ab9a2b25fa302d5fc5a52a1b47147a692122e6d6fc4eaa6b7ea**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El registro civil de nacimiento del señor JOSE VICENTE SÁNCHEZ CRÚZ agréguese al expediente para que obre de conformidad el mismo se tendrá en su momento procesal oportuno.

Finalmente, el despacho advierte que con la demanda fue solicitada prueba testimonial que resulta necesaria en el asunto de la referencia. Motivo por el cual se dispone:

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

El demandado se notificó por aviso y no solicitó práctica de pruebas.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c8337769117fb7b1b14ca1d8ff7d06a9a3f6606b24722f568e40bef1ea826e**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el apoderado del demandado ANDRÉS MAURICIO SANABRIA, el despacho acepta el DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas, por cumplirse con los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con la finalidad de seguir adelante con el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto (6º) del artículo 523 del C.G.P., se dispone:

Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal de CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS y ANDRÉS MAURICIO SANABRIA, en los términos del artículo 490 en concordancia con el 108 del C.G.P., inclúyase por la parte interesada a los emplazados en listado que se debe publicar por una vez, téngase en cuenta que si la inclusión se hace en un medio escrito debe serlo en día domingo y en el diario El Tiempo, El Espectador, la República o El Nuevo Siglo, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86088e894c7be278592de2f7fc23b83fcd07687ea19a2d3f72f90311e10170d**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados determinados **MARÍA JULIANA CÁRDENAS BUSTILLO, JENY LORENA CÁRDENAS MOLINA, STEFANIA ANFREA CÁRDENAS MARTÍNEZ y JUAN PABLO CÁRDENAS HIGUERA, JUAN PABLO CÁRDENAS HIGUERA, CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS HIGUERA e IVAN RENÉ CÁRDENAS HIGUERA no contestaron la demanda inicial dentro del término legal.**

Reconocese a la doctora **ERIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ** como apoderada judicial del señor **JUAN PABLO CÁRDENAS HIGUERA** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Se toma nota que los demandados **JUAN PABLO CÁRDENAS HIGUERA y FERNANDO ALONSO CÁRDENAS PALACIO** contestaron en tiempo la demanda reformada por la parte demandante.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de los escritos de contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido PRIMITIVO CÁRDENAS y por el demandado determinado FERNANDO ALONSO CÁRDENAS, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y, cumplido lo anterior, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b35d446aa1ef903a1d0508128abf125db98c460a719fd6c7a0363d87dbec4**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la auxiliar de la justicia allegó el trabajo de partición que le fue encomendado. Sin embargo, revisado el mismo, previo a resolver sobre el traslado del mismo, se Dispone:

Por secretaria requiérase a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora al correo electrónico por esta suministrado, para que proceda a corregir el mismo, en la partida PRIMERA de ACTIVOS, señalando que el valor que se le dio a la misma en la diligencia de inventarios y avalúos fue de **\$210.102.750** y no de \$210.000.000 como indica en el trabajo de partición allegado. Para lo anterior se le concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7ed36ee4cc42b5bb2f60996733125c4c3284c6a8086618b79142f5175ecf71

Documento generado en 07/09/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS y LINDA ADRIANA CASTRO GARCÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.**

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a80b696bf4cdfc1c0b4a1928d999ad355ec6d0502398fc0a9a2d41365b5b0e**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en audiencia celebrada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente trámite y en auto que antecede se ordenó la reanudación del proceso, **por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**; en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia, el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** debe ser enlistado dentro de los asuntos a remitir a los juzgados de ejecución.

En caso de existir títulos judiciales debe proceder a la conversión al despacho de ejecución respectivo, para los fines de la entrega de los mismos a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5295dd33319e150295f716dc192780207cdbaea2cdaaece777cf16fdacd67a25
Documento generado en 07/09/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad; de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba, a los correos electrónicos por estos suministrados y, cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5f578130bf23818e00955e16e5222f73421256aaca6cdecd3c4cbd503930d6

Documento generado en 08/09/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el memorial que antecede, junto con sus anexos (recibos de pago), allegados por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia.

Dicho memorial póngase en conocimiento del alimentario DILAN FELIPE UMAÑA CASTRO que debido a que actualmente es mayor de edad, su progenitora no ostenta su representación legal, lo anterior, para que manifieste lo que estime pertinente frente al mismo, e informe al despacho si se ha dado cumplimiento en su totalidad al acuerdo celebrado en este despacho judicial el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de disponer lo pertinente frente al numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d7f6f9ae73639a30c4896edb238152880492f653a7a905a58a23112437a2dd

Documento generado en 07/09/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante en Intervención Excluyente se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuesta por la demandada en el presente trámite.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a fin de evacuar la etapa conciliatoria, que las partes rindan interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas aclarando a las partes que se decretan las pruebas solicitadas tanto en la demanda principal como en la demanda de intervención excluyente por economía y celeridad procesal:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE principal y demandada en intervención excluyente:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda principal, la contestación a las excepciones de mérito propuestas y las allegadas con la contestación de la demanda de intervención excluyente.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandante a folio 104 del expediente principal y 118 del cuaderno de intervención excluyente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

Sin embargo, respecto al oficio que había solicitado a la Registraduría Nacional para que aportaran los registros civiles de nacimiento de YULIANA CRUZ PERDOMO y JADDE AYLIN CRUZ PERDOMO, dicha prueba la puede allegar la parte demandante en Intervención Excluyente la señora MARIBEL PERDOMO ROA. Así mismo, frente al oficio de la medida de Protección presentada por MARIBEL PERDOMO ROA ante COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY UNO, y las copias del trámite de sucesión adelantado por la señora MARIBEL PERDOMO ante la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá, estas pruebas las puede aportar la señora MARIBEL PERDOMO.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso² se requiere a la señora MARIBEL PERDOMO para que el día de la diligencia aquí programada, aporte los registros civiles de sus hijas, las copias de la medida de protección que se adelantó en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy y las copias del trámite liquidatorio de sucesión que adelantó en la Notaría Diecinueve (19) de esta ciudad y el estado actual de dicho asunto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS YULIANA CRUZ PERDOMO y la menor de edad NNA JACP representada por su progenitora MARIBEL PERDOMO ROA en el proceso inicial de unión marital de hecho:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

²Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EDILBERTO CRUZ TOVAR:

A.-) **OFICIOS:** El despacho niega el oficio solicitado por el curador ad litem a folio 157 del expediente principal dirigido a la Notaria Diecinueve de Bogotá D.C., para que informe el estado del proceso liquidatorio mortis causa del Señor EDILBERTO CRUZ TOVAR, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

Indicándole al curador ad litem que dicha prueba ya fue solicitada a la demandante en intervención excluyente señora MARIBEL PERDOMO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda principal, la contestación a las excepciones de mérito propuestas y las allegadas con la contestación de la demanda de intervención excluyente.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA YULIANA CRUZ PERDOMO EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda principal, la contestación a las excepciones de mérito propuestas y las allegadas con la contestación de la demanda de intervención excluyente.

B.-) **OFICIOS:** El despacho niega el oficio solicitado por la demandada YULIANA CRUZ obrante a folio 547 del proceso de intervención excluyente dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”

Sin embargo, como quiera que dichas pruebas la pueden aportar las señoras ANYIE KATERINE CONDE CASTAÑEDA y MARIBEL PERDOMO ROA, se les requiere para que alleguen las actuaciones surtidas con ocasión de sus reclamaciones ante COLPENSIONES, dentro de los radicados Nos. 2020-9882848 y 2021-128615, con ocasión de la muerte del afiliado EDILBERTO CRUZ TOVAR.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Microsoft Teams, y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams. Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a los curadores ad litem aquí designados.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d751b0fc6929ec67a67c1b1214f6db44cc759d3f762d836e8db30c17b33ec0**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los señores ÁLVARO GABRIEL MORA LARA y ARMIDA MORA LARA; en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuentan estos para contestar la demanda de la referencia, tomando nota de las entradas y salidas del proceso al despacho, y dejando la respectiva constancia, en el evento que término venza en silencio.

Así mismo, atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria ofíciase a Colpensiones para que informe a este despacho y para el proceso de la referencia, si en dicha entidad reposan dineros a órdenes de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ por concepto de retroactivo pensional.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6e7a9240185c5f1ab28fe8f9ae550d42755c945c94b2dc91221145c9b08c1**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Como quiera que en el asunto de la referencia fueron resueltas las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado CLAUDIO A. TOBO PUENTES, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, solicítese a los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, a través de los correos electrónicos respectivos, que informen al juzgado si es su voluntad presentar el trabajo de partición de común acuerdo, como se indicó en audiencia celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), o si por el contrario es necesario nombrar partidador de la terna respectiva para la elaboración de dicho partitivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afc05424f6ad02838dab8ed09e70f21ded66015a60539aaf3b249a1b50251a0

Documento generado en 07/09/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Respecto al oficio solicitado por la parte demandada dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén, se advierte que el mismo ya fue elaborado por la secretaría del despacho (folio 86 del expediente digital).

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.R.O.** la cual ya fue realizada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central para la aplicación de Convenios Internacionales en virtud del exhorto ordenado por el despacho.

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social en la residencia de la parte demandante y demandada las cuales fueron realizadas por la trabajadora social del despacho y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central para la aplicación de Convenios Internacionales.

C.-) Por el despacho **se requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

D.-) Oficio: Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén, para que informen al despacho, el estado actual del proceso adelantado por la señora JENNEFER ALEXANDRA OROZCO OSORIO identificado con el radicado No.202134015000152652.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbaad5e7277b6d2766d52cb85ff224294265ff0e81e48b248ea2ef21d889c93a
Documento generado en 07/09/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el literal D.-) de las pruebas solicitadas por la parte demandada principal, en cuanto a la negativa de recibir la declaración del menor de edad J.J.M.B hijo de la señora JOHANNA CAROLINA BLANCO ARIAS, e igualmente solicita negar los testimonios solicitados por el demandante principal.

Fundamentos de la parte recurrente: En resumen, señala la recurrente que el demandante solicitó la recepción plural de testimonios sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Así mismo indica que en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención se aducen actos de violencia intrafamiliar que señala fueron infringidos por el señor GONZALO GÓMEZ MOLINA en contra del grupo familiar compuesto por JOHANNA CAROLINA BLANCO y sus dos menores hijos J.J.M.B. y G.S.B.G., señalando que se relaciona al menor como miembro de la familia GÓMEZ BLANCO, además de haber visto la violencia ejercida sobre su hermana y su señora madre, también este menor fue víctima de dicha violencia, por lo que a juicio de la recurrente se hace imprescindible su entrevista.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Primer punto de Inconformidad, solicita la parte recurrente se nieguen los testimonios solicitados por el demandante principal, al no enunciar los hechos objeto de la prueba:

Estudiados los argumentos esbozados por la parte recurrente, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos de los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Con relación al requisito de manifestar concretamente los hechos objeto de la prueba, mediante providencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, sostuvo:

*“...El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil¹, disponiendo lo siguiente: **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo **y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.***

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso...Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil....”

De lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, resulta evidente que la disposición indicada en la norma es clara, y debe entonces, cumplirse en debida forma por la parte que solicita la prueba testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, esto, con la finalidad de que el despacho pueda determinar la pertinencia y conducencia y utilidad de esta.

Sin embargo, una vez revisada la demanda principal y la contestación de la demanda de reconvenición en cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante principal (folios 18 del cuaderno principal y 44 de la demanda de reconvenición) se advierte que al momento de solicitar dicha prueba testimonial señaló:

En la demanda inicial formulada, cuando solicitó la prueba testimonial indicó que cada uno de ellos depondría sobre los hechos 1 a 14 de la demanda.

En la demanda de reconvenición, al contestar la misma, indicó que los testimonios declararían lo que conocen en relación con la contestación de dicha demanda y con lo relacionado en los hechos 1 a 16 de la demanda de reconvenición formulada.

En estos términos la solicitud de la prueba se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G.P., enunciando que los testigos declararán sobre todos los hechos

¹ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

que conocen tanto de la demanda principal como de la de reconvención, sin ser necesario que reproduzca nuevamente cada hecho sobre los cuales depondrán los testigos.

En este punto se mantiene la providencia atacada.

Segundo punto de Inconformidad, solicita se decrete la entrevista del menor de edad J.J.M.B. hijo de la demandada principal:

Respecto a las entrevistas de los menores de edad en procesos de familia, se tiene que la ley les ha dado una mayor intervención y participación a ser escuchados en los mismos, con el propósito de brindarles apoyo y salvaguardar sus derechos fundamentales, sin embargo sus intervenciones deben regirse por procedimientos especiales.

Ahora bien, si el sujeto de derecho es un menor de edad, se debe tener en cuenta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección, así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre estos, la sentencia T-260 de 2012:

“...al igual que el resto del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes debe ser especial en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, eso con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan tales sujetos para convertirse en miembros autónomos de la sociedad, de ahí que de hecho dicha protección es prevalente en comparación con la de los demás grupos sociales”

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y los artículos 13 y 44 Constitucionales, el Código de Infancia y Adolescencia prevén apartados que consignan los derechos especiales de los menores de edad.

Por otro lado, la sentencia de tutela T-005/18 respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y puntualmente en cuanto al derecho a la intimidad señala:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.”

El derecho a la intimidad de los menores de edad debe ser garantizado de manera prevalente por todos, esto es, por las autoridades estatales como por las personas particulares, entre las que sin duda se encuentra la familia, porque las normas que consagran dicha prerrogativa no traen excepciones en la materia, en el mismo sentido, dicha sentencia indica:

“hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”

En consecuencia, toda decisión que se deba adoptar en relación con los menores de edad debe atender siempre la primacía de sus derechos fundamentales, motivo por el cual, el despacho negó la entrevista del menor de edad NNA **J.J.M.B.**, en primer lugar, por cuanto los asuntos que pretende la progenitora sean por este declarados, como lo son los hechos de violencia intrafamiliar pueden revictimizar al niño, y en segundo lugar, porque en el proceso de la referencia, no se están debatiendo puntualmente derechos de dicho menor, el juzgado no entrará a tomar decisiones en torno a la custodia, alimentos, visitas o patria potestad del hijo extramatrimonial de la demandada principal.

Ahora bien, en torno a los hechos de violencia intrafamiliar que contra dicho menor de edad informa fueron propiciados por el señor GONZALO GÓMEZ MOLINA la progenitora del niño puede adelantar las actuaciones administrativas (medidas de protección) o judiciales que considere pertinentes, que en todo caso no corresponden al asunto de la referencia, indicando que sobre la hija de las partes del proceso ya se decretó y se realizó su entrevista.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) deba confirmarse.

Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN que en subsidio se interpone contra la providencia que negó la prueba solicitada -entrevista-.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la providencia atacada de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN que en subsidio se interpone contra la providencia que negó la prueba solicitada. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, copia integral de los cuadernos de divorcio de matrimonio civil y la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d47131d7cb9a7b504dd907706aa3d6f10ded93ad489e4e359950345bbaa6a**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia programada en auto anterior no pudo efectuarse en virtud del recurso de reposición interpuesto, **el despacho dispone señalar la hora de las 9:00 A.M. del cinco (5) de diciembre de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. por secretaría comuníquese la fecha aquí programada a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e316681bdbe837460857b2c45b3ce4cc06250e974b1abe49f289c198ad88a36**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficio: Se decreta el oficio solicitado por la demandante dirigido a la Fiscalía General de la Nación, el cual ya fue elaborado por el despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

El demandado no contestó la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80007279210f8ba1c22b3ea72374f9769d8fd6ac45ca0a4f6f8c24ef0760ff2f**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00133

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificado al ejecutado, a través de su apoderado judicial, del auto de mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Secretaria proceda a remitir el link que contiene el proceso al correo electrónico del profesional del derecho y una vez recibido, contrólense los términos que tiene el ejecutado para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fcf0b2cf51449fef2bb8b5c32bdba17002f4a0454addcebac84ecb8e5f26e**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., **se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), para el adelantamiento de la audiencia dispuesta en dicha norma.**

Se dispone a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en el numeral 2º tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **KAREN HILDUARA ACEVEDO QUIÑONES.**

B.-) Visita social: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la visita social que se ordenó en el asunto de la referencia, la que ya obra en el proceso y fue practicada por la Trabajadora Social del despacho (folios 40 a 45 del expediente digital).

C.-) Entrevista: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la entrevista que se ordenó en el asunto de la referencia a los menores de edad **NNA J.B.P.A. y L.Y.P.A.,** la que ya obra en el proceso y fue practicada por la Trabajadora Social del despacho (folios 94 a 144 del expediente digital).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2172c63ef78d0f3e2ddd8a5144a6224516379f0625d563c28782dfa6406354

Documento generado en 07/09/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resulta necesario reprogramar la misma; en consecuencia, se dispone:

Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la hora de las 2:30 a.m. del día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894ee423e69eb9850b2be5af606a17cfd925876ca8a60d5852e57fdf6e5c598**
Documento generado en 07/09/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud formulada a folio 1162 a 1163 del expediente digital, el despacho reconoce a los señores **LYN MAYER ALDANA ACOSTA, BLEIDY JOHANNA ALDANA ACOSTA y JAVIER ALDANA ACOSTA MAYER ALDANA ACOSTA, en calidad de herederos del causante HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (hijos de la fallecida MYRIAM LUZ ACOSTA RODRIGUEZ, hija del causante folio 1164), quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

Así mismo, se reconoce a **HECTOR JULIO ACOSTA RODRÍGUEZ y GLORIA STELLA ACOSTA RODRÍGUEZ en calidad de herederos (hijos del fallecido HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA), conforme se encuentra acreditado con la copia de sus registros civiles de nacimiento y acta de matrimonio de sus progenitores, obrantes a folios 1166, 1168 y 1172 respectivamente).**

Respecto a la señora **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ** se toma nota de las manifestaciones realizadas por el apoderado, en cuanto a la existencia de un proceso de filiación.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022),** con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus

apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33119b5a6841a3d45b6a91354e035886e812bd0ad40591adf696360d8b0cd0d5
Documento generado en 07/09/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO** y **MANUEL HERNANDO PÉREZ SANABRIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2.30 P.M. del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.**

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281b05c351ce9e2a37ae0200c2510db5ae6e6aae0f122ff60d44c10a6c27725**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

Por secretaría ofíciase nuevamente a dicha notaría, indicándole que lo solicitado por el juzgado es que informe si el registro civil de nacimiento de HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO fue registrado con base en declaraciones de testigos o, con base en documentos antecedentes, bien sea una partida de bautizo, certificado de nacimiento, u otros; en este último caso, para que remita al juzgado copia de los documentos aportados por quien solicitó sentar dicho registro.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71e7e963dc95ed2aa904f1c40afc929ca4707fc345b34c55dc6a796be31101e
Documento generado en 08/09/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El trabajo de partición allegado por la abogada **ADA LUZ BOHÓRQUEZ VASQUEZ** obre en el expediente de conformidad, frente al mismo se le informa que en audiencia celebrada el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) se le designó como partidora junto con los doctores **ALEXANDRA VALOIS SIERRA** y **GUSTAVO ADOLFO MONCADA LÓPEZ**; en consecuencia, el trabajo de partición deben allegarlo en conjunto los tres apoderados o, en su defecto, debe ser suscrito por los tres abogados designados como partidores.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conforme lo establece el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d21400b16025782f53f8b1da1c96e0192bc8a3239af49d9c8b89c3654d588d**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que las partes se pronunciaron frente a las excepciones propuestas en la demanda principal y en la demanda de reconvención.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

C.-) Exhibición de documentos: Se requiere a la parte demandada para que el día de la audiencia aquí programada se sirva allegar sus extractos bancarios de los bancos BBVA y BANCOLOMBIA para los años 2021 y 2022, sus declaraciones de renta de los años 2021 si la presentó para la fecha de la diligencia, el Contrato Laboral que tenga con la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI-WIPO, las facturas de cobro que radica la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI-WIPO y los recibos de pago y consignaciones que le realiza la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI-WIPO,

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción propuesta.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las visitas sociales que se ordenaron en la residencia de la parte demandante y la parte demandada, las que ya obran en el proceso y fueron practicadas por la Defensora de Familia del despacho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc268da0e861ec318aa96bd6f38f736c0013be01b37ad104e8d06dd55786b1**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:

El curador ad litem solicitó el Interrogatorio de parte de la demandante.

DE OFICIO:

A.-) Se tiene como prueba la entrevista ordenada por el despacho y realizada al menor de edad NNA M.M.L. así como la documental que con posterioridad se le requirió a la demandante y que esta allegó del Centro de Terapias Integral CENTERIN, respecto al estado de salud de su hijo.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f58b9db97cff25e56ee94955932fcce930dc8487cf7036156f19746383e55**
Documento generado en 07/09/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el auxiliar de la justicia designado como partidador en el asunto de la referencia allegó el trabajo de partición que le fue encomendado.

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso revisado el expediente, advierte el despacho que el señor SAÚL ORTÍZ MAHECHA no ostenta la guarda del menor de edad del adolescente **J.P.O.M.**, siendo dicha figura jurídica la que le confiere la facultad de representarlo en asuntos judiciales, más no la custodia y cuidado personal de un menor de edad, que le fue otorgada por el fallecimiento de sus progenitores.

En consecuencia, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, requiérase al señor **SAÚL ORTÍZ MAHECHA** y a su apoderada judicial, a los correos electrónicos de los mismos, para que informen al despacho si fue promovido el proceso de guarda a favor del adolescente **J.P.M.O.**; en caso afirmativo, de encontrarse en trámite, alleguen las documentales respectivas y, en el evento que esté terminado, aporten copia de la respectiva sentencia donde se le designa el guardador que lo puede representar judicialmente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d94e9833e13e26f8b550fb43c735c2d54fbee3e68f7aab7b3484163f34e0d**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones allegadas por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguense al expediente para que obren de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de los intervinientes sucesorales reconocidos en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales.

El despacho requiere a los interesados **para que den cumplimiento con lo requerido por la DIAN, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7b0965b15a18526f6080f408cb00449142f3df02c9bb928a810f1bac09570**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día cinco (5) de septiembre de la presente anualidad, resulta necesario reprogramar la misma; en consecuencia, se dispone:

Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847e192856cf152fa17612fa9be83ad59b0aabece39cd5309d2b3ce247fbd67f

Documento generado en 07/09/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. La misma será valorada en su momento procesal oportuno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) donde se escucharán a las partes en interrogatorio se evacuará la etapa conciliatoria y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

El demandado se notificó personalmente y contestó la demanda fuera del término legal.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 71 De hoy 9 De SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e1bf307e3d05c89eaec2a4e38115b685ef94ac44ca90d65631cd17e640a7**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de los intervinientes sucesorales y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, y para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

Por otro lado, previo a estudiar la viabilidad de disponer lo pertinente frente a la suspensión de la partición, como quiera que con la solicitud deben aportarse los documentos señalados en el artículo 505 del C.G.P. proceda la parte interesada a acreditar la notificación que en dicho proceso se realizó a **JEIMMY GERALDINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EMILY JULEISY JIMÉNEZ MORA y LUNA CAROLINA GÓMEZ JIMÉNEZ**, pues solo aporta las notificaciones realizadas a **JEISON ALEXANDER JIMÉNEZ y JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ae56fbd17d752e4510fb08634fb5517759c7d68c1e4a9f7949f8ceb5e31c20**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **GUILLERMO GARAVITO PÉREZ** como apoderado judicial de **JUAN PABLO ARIAS TIFARO**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido (folio 95). Se toma nota que con dicho poder está revocando el mandato otorgado al abogado **JULIÁN URIBE MEDINA**.

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 101 del expediente digital, el despacho le informa al abogado que conforme al poder obrante a folio 95 del expediente, ya no cuenta con la calidad de apoderado judicial del acreedor hereditario.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que se llevó a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **PEDRO JULIO ARIAS TIFARO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -fl.87-, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb0f5ac161f13ec5d50a159a3b9b37790bcf3860769e56c65220e96732b14**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f3f6368f96c1c27369f11d6d4bf338ded0223b4a2ff0224ba657fdd57cf87e
Documento generado en 07/09/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que con la demanda fue solicitada prueba testimonial que resulta necesaria recibir en el asunto de la referencia. Motivo por el cual se dispone:

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD ITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN PABLO GARCÉS CRUZ:

El despacho toma nota que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JUAN PABLO GARCÉS CRUZ solicitó el interrogatorio de la parte demandante.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fae87807e68da0bdcbeaea722a209fc7b1c3dd92692d0cc83fb4dc76333a82c**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el ejecutado señor **JONATHAN FERNEY BUITRAGO NOVOA** y coadyuvado por la ejecutante señora **LEIDY MILENA PULIDO TAPIERO**, como quiera que el señor JONATHAN FERNEY PULIDO TAPIERO, autoriza la entrega del título judicial que le fue descontado por cuenta de la medida cautelar decretada por el despacho y para el proceso de la referencia, a favor de sus hijas menores de edad, el despacho dispone:

Por secretaría hágase entrega a la señora LEIDY MILENA PULIDO TAPIERO previa identificación, del título judicial consignada a órdenes del despacho, a que se refieren las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102bdaa24104fc268a6f52e2be6added91363f1d674ccb43868534df14bf7c3b**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obre al interior de las diligencias la comunicación allegada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Villavicencio, en la cual indican que el demandado señor JOSÉ ALIRIO HUÉRTAS ALFONSO no reside en la dirección informada con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se requiere al demandado **JOSÉ ALIRIO HUÉRTAS ALFONSO** al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho su dirección física de residencia, y poder realizar la visita social ordenada.

Por otro lado, se agrega al expediente la comunicación allegada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que informan que las entrevistas ordenadas a los menores de edad NNA J.A.H.T. y L.S.H.T. se harán a través del Centro Zonal Mártires.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b55497337316f3046cec9c4a51ca332a1926bf3999798de74dffb07b4578**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada guardó silencio respecto a las pretensiones de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de las cuales se corrió traslado en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, con la finalidad de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados judiciales por el medio más expedito, la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°71De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **87c4fd9667cfc0f00312a072e9c64fa2aafbedf39682090cc00c578084b8b9b0**
Documento generado en 07/09/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ** no formuló reparo alguno a la petición formulada por la parte demandante, respecto a la medida provisional solicitada.

Frente a las manifestaciones y solicitudes realizadas por la parte demandante en el asunto de la referencia, y atendiendo la situación en la que actualmente se encuentra la señora **CLARA INES ALVAREZ LÓPEZ**, conforme se evidencia de las documentales allegadas, esto es certificado médico (folio 19 del expediente digital) en el cual se indica: *“Se realizó valoración por psiquiatría a la señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ de 64 años...luego de la anamnesis y el examen mental se determina que presenta diagnostico de Discapacidad cognitiva moderada condición permanente e irreversible que compromete en funcionamiento global de quien la padece. Esta condición hace que Clara Inés este absolutamente incapacitada para expresar su voluntad y preferencias, por lo que no puede autodeterminarse ni tomar decisiones en las que se incluye disposición de bienes y recursos económicos. Requiere la asistencia de terceros para su supervivencia.”*

Así como del informe de visita social en el cual se señala: *“... Se observa funcional para su cuidado personal en aseo y algunos oficios de casa. pero requiere cuidado y supervisión para la realización de cada una de ellas, y para manejo y administración de bienes al no identificar el valor de los mismos.”*

El despacho, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales a la señora CLARA INES ÁLVAREZ LÓPEZ y mientras se decide de fondo el asunto de la referencia, decreta la siguiente MEDIDA PROVISIONAL INOMINADA, consistente en asignar a GLORIA ÁLVAREZ LÓPEZ -hermana- como APOYO PROVISIONAL de la señora CLARA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ única y exclusivamente para que la represente ante el Fondo de Pensiones Colpensiones, con el fin de adelantar los trámites respectivos a la pensión de invalidez en virtud de su estado actual de salud.

Por secretaría, Oficiése al Fondo Pensiones Colpensiones informando que la medida adoptada en la presente providencia es provisional, y se decreta en los precisos términos arriba señalados.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en el numeral 2º tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA ROSARIO SOSA RIQUE:

La curadora ad litem solicitó los interrogatorios de parte de **GLORIA ÁLVAREZ LÓPEZ** y **DIEGO EDUARDO ÁLVAREZ**.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: El despacho decretó la visita social a la residencia de la señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del Despacho y obra a folios 109 a 113 de las presentes diligencias.

B.-) El Informe de Valoración de Apoyo realizado practicado por la Personería delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional (obranste a folios 45 a 56 del expediente digital).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b954ed6e3838780f5346c5fe88737c819b942c5acf6aeaa308cdc1c35d7782**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados del fallecido HÉCTOR TORRES RODRÍGUEZ, así como las razones que informa en su escrito frente a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) por cuanto le fue señalada audiencia en el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad con anterioridad a la audiencia aquí programada, el despacho accede a su solicitud, en consecuencia se dispone:

Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf449b299e026097dbb7421ec921d31c429d0ec5886ca2d9faf4f2db63daad2**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los informes de visita social que anteceden practicados por la Trabajadora Social del juzgado, agréguese al expediente para que obren de conformidad y los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes. Dichos informes serán valorados en su momento procesal oportuno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a fin de evacuar la etapa conciliatoria que las partes rindan interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Se ordena la visita social a la residencia de las partes del proceso, la cual ya fue practicada por la Trabajadora Social del despacho (folios 193 a 204).

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora LUZ ANDREA VELANDIA FORERO.

C.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1936a6877935ecdc3bbcd5ba6b4e2379ed12152a4552019f28673b3a4127**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la señora **MYRIAM OLIVA RODRIGUEZ GUERRERO** en el cual informa que en contra de su representada no cursa, ni se encuentra registro de vinculación alguna en proceso penal, obre en el expediente de conformidad. El mismo póngase en conocimiento del apoderado del señor RICARDO CIFUENTES BAQUERO para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y en razón a que la audiencia de inventarios y avalúos no se pudo realizar el pasado 23 de agosto de 2022, por encontrarse hospitalizado el apoderado del heredero reconocido RICARDO CIFUENTES BAQUERO, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.**

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b676df2e7ee74095c875cf6af1c9fd6772ca2d0a9d970a20767d754b68253372**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad-litem designada a la heredera **SANDRA STELLA ULLOA GAITÁN en nombre de su representada aceptó la herencia con beneficio de inventario. (artículo 492 C.G.P.** Así mismo se deja constancia que le fueron cancelados a la curadora ad litem aquí designada, los gastos que le fueron fijados en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JAIRO TELESFORO ULLOA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda**, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 P.M. del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b3762ab305c68be2d5988fc615a3defc121f9bd5ae9e3b97d9c92b192b7dc**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor ORLANDO AMOROCHO CHACON como apoderado judicial de la señora **ANDREA RAMIREZ GALLEGO** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado. Se toma nota que, con dicho poder, se revoca el que la demandada otorgó al abogado ARMANDO LAVERDE VARGAS.

Procédase por secretaría a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del fallecido **ALEJANDRO MENJURA DUARTE**, conforme lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9663f36605b2bd65651681994ee451c940f99d7904ec02fe6573801de1846811**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora DAYANN ALEJANDRA MORENO SÀNCHEZ no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Las comunicaciones que anteceden provenientes de la Administradora de Riesgos Laborales CIA de SEGUROS BOLÌVAR S.A. y del Fondo de Pensiones PORVENIR, agréguese al expediente para que obren de conformidad, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las 9: A.M. del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con las mismas prevenciones indicadas en auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 de hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab939dc6724d842bd9e64c1071eac6604da8044c116ad4198c1dbf1d93942f**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medida de Protección No. 210 de 2021
De: RACHEL ANDREINA SÁNCHEZ BALZAN
Contra: CARLOS MANUEL BERRÍO ACOSTA
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0073600

Procede el despacho a decidir lo que sea del caso en relación con el recurso de apelación concedido por la Comisaria Catorce (14°) de Familia de esta ciudad en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por **RACHEL ANDREINA SÁNCHEZ BALZAN** en contra de **CARLOS MANUEL BERRÍO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **RACHEL ANDREINA SÁNCHEZ BALZAN** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 3 de noviembre de 2021 en contra de ella y su menor hija y que denunció así: *"... El día tres de noviembre del 2021, a las 12:00 pm, estábamos en la casa, el señor CARLOS MANUELA se quería llevar a nuestra hija ARELIS BERRIOS SANCHEZ de 5 meses de edad, al tercer piso donde él vive, como yo no sé la quise dejar llevar, yo se la fui a quitar y él sostenía a la niña ,empezamos a forcejar con la niña en brazos, mi mamá, DAILIN BALZAN se metió para quitarle la niña y él le metió un empujón a ella, CARLOS se puso molesto y me dijo que quería quitarme la niña , que yo era una plasta de mierda y que yo no servía para nada, después yo me fui a Bienestar familiar y allá me dieron una cita para establecer lo de alimentos, custodia y visitas de la niña..."*

Surtido el trámite correspondiente, en audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2021, la Comisaría Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires, adoptó una medida de protección definitiva a favor de la accionante y su menor hija.

Notificada en estrados de dicha determinación, la accionante **RACHEL ANDREINA SÁNCHEZ BALZAN** manifestó: *"...quiero retirar las órdenes de protección..."*, afirmación que la comisaria interpretó como la formulación de un recurso de apelación y, en consecuencia, procedió a conceder el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales o, administrativas, tiene como finalidad la revisión por parte del superior de las decisiones proferidas por el a quo. Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Conforme con lo anterior, la revisión preliminar que establece el artículo 358 del C.G. del P., lleva a la conclusión que el recurso de apelación fue indebidamente concedido por la comisaría cognoscente, en primer lugar, porque la demandante no lo formuló, simplemente manifestó “...quiero retirar las órdenes de protección...”, afirmación que no debió interpretarse como la formulación de un recurso de apelación y, en segundo lugar, porque de haber formulado el recurso, la demandante carecía de legitimación para ello, en razón a que la decisión no le ocasiona agravio alguno, porque le fue concedida la medida de protección que solicitó **RACHEL ANDREINA SÁNCHEZ BALZAN**, siendo el denunciado el único legitimado para formularlo porque la medida de protección adoptada por la Comisaría Catorce de Familia de la Localidad de Los Mártires, solo afecta a **CARLOS MANUEL BERRÍO ACOSTA**.

En consecuencia, será declarado inamisible el recurso de apelación indebidamente concedido contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y se dispondrá la remisión del expediente a la comisaría de origen, para que adopte la determinación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, en relación con la Resolución proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 071
De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a7a6d5b2e16ac8d95fce15d0a06f1c4177d58cb1c6fadd88d1d4d21a6513c**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden allegadas por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obren en el expediente de conformidad.

Las mismas pónganse en conocimiento de los intervinientes sucesorales en el presente asunto y se les requiere para que den cumplimiento con lo solicitado por las entidades antes mencionadas, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a61f7881fc277ad344faefe3c2f454623a83c283daa732b6e9db122fa607f0cb
Documento generado en 08/09/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente al traslado que le corrió el despacho de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, **con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que evacuar la etapa conciliatoria que las partes rindan el interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Prueba trasladada: Por secretaría, ofíciase al Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del conflicto Armado Interno con la finalidad de que alleguen para el proceso de la referencia los documentos que fueron radicados por la señora YOHANA MARIA SOGAMOSO VELA en su entidad.

DE OFICIO:

A.-) El despacho requiere a las partes del proceso, para que alleguen al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de los señores YOHANA MARIA SOGAMOSO VELA y LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83288924b95b370745a258102cee00ba6bb965cd01bc2abb5d667ddd8d99d658**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado **JAIRO EDUARDO JIMÈNEZ** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412a6deafbd2efb4c09e621fb56231abc4875dde73a4f24500fe6b920e3b323**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha trece (13) de enero de la presente anualidad que admitió a trámite la demanda de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, la recurrente señala que la demanda debió ser inadmitida para que, en relación con los hechos, particularmente con el hecho 5º se aclare el mismo, pues señala contiene varias circunstancias que deben ser relatadas en forma discriminada, determinada, clasificada, garantizando el debido proceso, y señala que no se indica los fundamentos de hecho de la causal invocada.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad señalada por la apoderada de la parte demandada, el despacho le pone de presente lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. que establece: “

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Respecto a los hechos de esta demanda, se tiene que los mismos se encuentran claramente determinados y de su lectura se desprenden situaciones que permiten entender sin mayor esfuerzo la configuración de las causales por las que demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado con el señor FERNANDO ALFONSO JIMÉNEZ GIL, pues obsérvese que en el hecho QUINTO, objeto de censura, la demandante relata situaciones de maltrato, contempladas en la causal 3º que alega, así como las circunstancias del incumplimiento de los deberes por parte de uno de los cónyuges que se enmarca dentro de la causal 2ª de divorcio.

En ese orden, a juicio del despacho la demanda se ajusta a derecho, en tanto que, en ese hecho se narran situaciones que le sirven de fundamento a las pretensiones, cumpliendo así las exigencias que sobre el punto hace el artículo 82 del C.G.P. y, si necesidad de llegar al extremo de la aplicación exegética de la norma, el hecho que uno de los fundamentos facticos de la demanda contenga varias circunstancias descritas, ello no impide entender cuál será el tema objeto de prueba, en particular, a efectos de orientar los interrogatorios de parte o declaraciones de terceros, puesto que en su práctica es procedente realizar preguntas concretas para verificar o individualizar el contexto a que se refiere la demandante, como motivo del divorcio solicitado.

Conforme con lo anterior la providencia censurada de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la providencia censurada de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d7646dbcd38cf0a4fef036c6390a4a9ef984d95ff5ad0094efcd484eaa505b**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de seguir adelante con el trámite de la referencia y tomando nota que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a fin de evacuar la etapa conciliatoria que las partes rindan interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: El despacho niega las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, como quiera que las mismas no se solicitaron en los términos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Oficios: El Despacho dispone decretar los oficios solicitados por el demandado. Los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del juzgado como se advierte a folio 76 y 77 del expediente digital.

DE OFICIO:

A.-) Por considerarlos necesarios, el despacho dispone decretar de oficio, los testimonios solicitados por la parte demandante. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

B.-) Visita social: Se decreta la visita social en la residencia de la parte demandante y el menor de edad NNA **I.C.G.D.**, para determinar las condiciones en las que se actualmente se encuentra. Visita que ya fue realizada por la Trabajadora Social del juzgado (folio 62 a 69 del expediente digital).

C.-) Decretar la entrevista del menor de edad NNA **M.J.J.M.** la cual ya fue realizada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6969125335e92bc1d1a28244765a2223a188c9fc186cddabb49064bb6d1b7f3**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de resolver lo que corresponde sobre el proceso de la referencia y frente a la práctica de la prueba de ADN, requiérase a la demandante, a través del correo electrónico por ésta suministrado, para que informe al juzgado dónde se ubican los restos óseos del fallecido HUMBERTO PEÑA JAIMES, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos, para disponer sobre la exhumación del cadáver, a efectos de llevar a cabo la prueba científica; en su defecto, para que informe si tiene conocimiento de que exista material genético del mismo en algún laboratorio, clínica, EPS, etc.

Así mismo, infórmesele que si lo pretendido es la reconstrucción del perfil genético, el Instituto Nacional de Medicina Legal ha informado que el mismo puede reconstruirse **con cualquiera de las siguientes opciones de manera completa y en estricto orden:**

1. Con muestras de sangre tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
2. Con muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre como de madre) del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
4. Con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra de la demandante y de su respectiva madre, los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, de procedimiento al que fue sometido y reactivos usados en él, que pueden influir en el resultado.

En consecuencia, se requiere a la demandante, para que informe al despacho si existen tales parientes o las muestras biológicas indicadas en el numeral 4º, con la finalidad de disponer lo que corresponda sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5300440faecd5f764e74e367009a5fe7ec3561d741ca8c7060b7b7d6fab7eaf**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>